



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	MARIO ANDRES LABRADOR HERNANDEZ
DEMANDADO	COLPENSIONES, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA, JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ
PROCEDENCIA	JUZGADO TRECE LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO	76001310501320190064501
INSTANCIA	SEGUNDA – APELACIÓN
PROVIDENCIA	Sentencia No. 52 del 31 de marzo de 2023
TEMAS Y SUBTEMAS	PENSION INVALIDEZ
DECISIÓN	MODIFICA

Conforme lo previsto en el Art. 13 de la Ley 2213 de 2022, el magistrado ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, en asocio de los demás magistrados que integran la Sala de Decisión, procede a resolver en APELACIÓN la Sentencia No. 236 del 05 de septiembre de 2022, proferida por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por **MARIO ANDRES LABRADOR HERNANDEZ** en contra de **COLPENSIONES, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA y JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ** bajo la radicación No. **76001310501320190064501**.

ANTECEDENTES PROCESALES

El señor **MARIO ANDRES LABRADOR HERNANDEZ** inició proceso judicial en contra de **COLPENSIONES, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA y JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ** solicitando dejar parcialmente sin efectos y validez jurídica el dictamen N° 16507496-15948 del 22 de noviembre de 2018 proferido por la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ, mediante la cual se determinó el porcentaje de pérdida de capacidad laboral y fecha de estructuración del demandante, en su lugar, tener como dictamen definitivo la

experticia rendida el 29 de enero de 2019 por el Dr. Carlos Enrique Peñaranda Naranjo, médico cirujano de la Universidad Libre o, en caso de considerarlo, nombrar a la junta de calificación de invalidez; con ocasión a lo anterior, solicita se reconozca y pague la pensión de invalidez a la que considera tiene derecho.

Como circunstancias fácticas manifiesta el demandante que desempeñaba labores en la empresa FUNDACION NUEVA ERA como guadañador sufriendo un accidente laboral el 10 de junio de 2013 pues en ejercicio de sus funciones fue golpeado por un vidrio que le rebotó en la mano izquierda ocasionándole heridas y dejando como secuelas "TRAUMA COMPLEJO DE LA MANO, LESION DE EXTENSOR, LESION DE NERVIO UNLAR, DEPRESION, POP TRANSPOSICION TENDINOSA, TENORRAFIA DEL 4 Y 5 DEDO DE LA MANO IZQUIERA, SINDROME DOLOROSO REGIONAL COMPLEJO EN MIEMBRO SUPERIOR IZQUIERO".

Que después del accidente no pudo seguir desarrollando su actividad laboral toda vez que para el desarrollo de su ejercicio es necesario el uso de las dos manos y él solamente tenía su mano izquierda en condiciones perfectas.

Que el 12 de septiembre de 2013 comenzó a laborar como vigilante de la cuadra bajo la subordinación del señor OTONIEL TORRES, pero él nunca le cotizó a pensión.

Que su última cotización pensional data del mes de noviembre de 2013 con el empleador NUEVA ERA.

Que desde el año 2013 padece de "EPISODIO DEPRESIVO GRAVE CON SINTOMAS PSICOTICOS, TRANSTORNO DEPRESIVO RECURRENTE, HERIDAS EN OTRAS PARTES DE LA MUÑECA Y DE LA MANO DERECHA EVENTO COMUN, HERIDA DE OTRAS PARTES DE LA MUÑECA Y DE LA MANO IZQUIERDA EVENTO ACCIDENTE DE TRABAJO, SECUELAS DE OTROS TRAUMATISMOS ESPECIFICADOS DE MIEMBRO SUPERIOR LESION CASCULONERVIOSA Y TENDINOSA MUÑECA Y MANO DERECHA".

Que fue calificado por COLPENSIONES, mediante dictamen N.º 2017251462RR del 04 de diciembre de 2017 donde se le determinó un porcentaje de pérdida de capacidad laboral del 53.2% con fecha de estructuración del 22 de

mayo de 2017, de origen común, por trastorno depresivo recurrente y episodio depresivo grave con síntomas psicóticos.

Que en la valoración del dictamen COLPENSIONES no tuvo en cuenta toda la historia clínica toda vez que estructuró la pérdida de capacidad laboral en el año 2017, cuando desde el año 2013 padece de una enfermedad psiquiátrica que lo ha llevado a varios intentos suicidas claros y de hetero- agresión.

Que al manifestar la inconformidad con el dictamen se originó dictamen N° 16507496 del 09 de febrero de 2018, por medio de la cual la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA ratificó en todas sus partes lo dicho por COLPENSIONES.

Que interpuso los recursos de ley originándose el dictamen N° 87275075-12491 del 23 de agosto de 2018, por medio del cual la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ ratificó en todas sus partes el dictamen emitido por la Junta Regional del Valle del Cauca.

Que acudió de manera particular con el Dr. CARLOS ENRIQUE PEÑARANDA NARANJO, médico cirujano de la Universidad Libre, magister en Salud Ocupacional de la Universidad del Valle, donde sostuvo las siguientes consideraciones frente a las falencias enunciadas en el Dictamen N° CC 16507496 del 29 de enero de 2019:

"... Se desconoció la lesión de mano izquierda ocasionada el 10 de junio de 2013 derivada de un accidente de trabajo, causando una herida profunda con compromiso de tendones extensores del 4 y 5 dedos mano izquierda a nivel metacarpiano que fue manejada por cirugía de mano y rehabilitación quedando secuelas de dolor tipo "SÍNDROME DOLOROSO REGIONAL COMPLEJO Y LIMITACIÓN DE ARCOS DE MOVIMIENTO ARTICULAR DEL 4 Y 5 DEDO QUEDANDO EN ANQUILOSIS A NIVEL DE MTCF, IFP E IFO, DIFICULTANDO DE FORMA IMPORTANTE LA FUNCIONALIDAD DE LA MANO IZQUIERDA", enfermedad y secuelas que debieron de ser calificadas de acuerdo con Manual de Calificación de la Pérdida de la Capacidad Laboral y Ocupacional (Decreto 1507 del 2014) capítulo XIV, Numeral 14.4,2-Tabla 14,2, diagnostico que debió ser calificado su deficiencia con un 5% de acuerdo a lo siguiente:



Clase Funcional		0	1	2	3	4
Grado		Normal.	Leve	Moderado	Severo	Muy severo (Anquilosis)
Articulación	INTERFALÁNGICA DISTAL (IFD) -representa el 45% de la deficiencia del dedo					
Flexión (deficiencia global - DG)	° grados de movilidad	> ó igual a 70°	40° a 60°	10° a 30°	< ó igual a 10°	- 20° +10° a -10° - 30° a - 50° >ó = a+20° <ó = a - 60°
	%DG para el Índice ó el medio	0%	1,5%	2,5%	5,0%	6,5% 4,0% 5,0%
	%DG para el anular ó el meñique	0%	1%	1,5%	2,5%	1,5% 2,0% 2,5%
Extensión (deficiencia global - DG)	° grados de movilidad	> ó = 0°	- 10° a - 20°	- 30° a - 40°	> ó = 50°	
	%DG para el Índice ó el medio	0%	0,5%	1,5%	3,5%	
	%DG para el anular ó el meñique	0%	0,5%	1,0%	1,5%	

B. y no se tuvieron en cuenta la calificación del Título I y titulo II deficiencias por las patologías evidentes que presenta mi poderdante, tales como lesiones osteomusculares y nerviosas en los miembros superiores: DX S618 LESION MANO DERECHA (DOMINANTE) DE ORIGEN COMUN ocasionada el 20 de agosto de 2014, con secuelas de lesión basculo nerviosas por herida con elemento cortopunzante que derivaron en secuelas de retracción de tendones de la mano y dedos, además la alteración motora con atrofia en la actualidad diagnosticada como una mano derecho a en garra sin mayor función ni de pinza, con una fuerza de 1 a 2/5, deficiencia que se encuentra enmarcada en el capítulo XII, Numeral 12.4.1.3 del Manual de Calificación de la Perdida de la Capacidad Laboral y Ocupacional (Decreto 1507 del 2014)...”

Que, apoyándose en la experticia anterior del médico, el diagnostico de S618 LESION MANO DERECA (DOMINANTE) DE ORIGEN COMUN debió ser calificado con un 55%, toda vez que se aplica cuando la severidad de la deficiencia de una de las extremidades corresponde a la mano dominante, la cual le sirve como extremidad auxiliar mas no tiene destreza en ella.

Que, conforme a lo anterior, considera que no se tuvo en cuenta por parte de la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ las patologías que padece, siendo de notable deterioro en su estado de salud físico, funcional y emocional, perdiendo de manera permanente y definitiva su capacidad laboral.

COLPENSIONES dio contestación a la demanda refiriéndose frente a los hechos que algunos eran ciertos, y otros no le constan, finalmente se opuso a la

prosperidad de las pretensiones y solicitó que se absuelva a la entidad de todas las condenas en su contra.

Propuso las excepciones que denominó falta de legitimación en la causa y prescripción.

La JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ dio contestación a la demanda refiriéndose frente a los hechos que algunos eran ciertos y otros no le constan, finalmente se opuso a la prosperidad de las pretensiones y solicitó que se absuelva a la entidad de todas las condenas en su contra.

Propuso las excepciones que denominó legalidad del dictamen expedido por la junta nacional de calificación de invalidez: cumplimiento del debido proceso, la variación en la condición del paciente con posterioridad al dictamen de la junta exime de responsabilidad a la entidad, fundamentos de la calificación: directriz de unificación de criterios N° 001 de 2014- determinación técnica de la fecha de estructuración, la calificación de la fecha de estructuración de la invalidez debe fundamentarse en criterios médicos- técnicos – científicos, improcedencia de pretensiones respecto a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez: competencia del juez laboral, buena fe de la parte demandada y excepción genérica.

Por su parte, la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA dio contestación a la demanda refiriéndose frente a los hechos que algunos eran ciertos, y otros no le constan, finalmente se opuso a la prosperidad de las pretensiones y solicitó que se absuelva a la entidad de todas las condenas en su contra.

Propuso las excepciones que denominó legalidad de la calificación dada por la Junta Regional de Calificación de Invalidez, carácter técnico- científico del dictamen rendido por las juntas y buena fe en la actualización de la junta regional de calificación de invalidez del valle del cauca.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El **JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, mediante Sentencia No. 236 del 05 de septiembre de 2022, resolvió:



"PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS TODAS LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS RESPECTO A LAS CONDENAS QUE AQUÍ SE IMPONEN POR LAS RAZONES MANIFESTADAS EN PRECEDENCIA.

SEGUNDO: DECLARAR QUE EL SEÑOR MARIO ANDRES LABRADOR HERNANDEZ IDENTIFICADO CON CC No. 16.507.496 TIENE UNA PERDIDA DE LA CAPACIDAD LABORAL DEL 61.03% DE ORIGEN COMUN, CON FECHA DE ESTRUCTURACION EL 23 DE ABRIL DE 2015, CONTANDO CON 53.47 SEMANAS DE COTIZACION DENTRO DE LOS 3 AÑOS INMEDIATAMENTE ANTERIORES A SU ESTADO DE INVALIDEZ.

TERCERO: CONDENAR A LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES A PAGAR AL SEÑOR MARIO ANDRES LABRADOR HERNANDEZ LA SUMA DE \$ 76.663.848 PESOS POR CONCEPTO DE MESADAS PENSIONALES DE INVALIDEZ CAUSADAS ENTRE EL 24 DE ABRIL DE 2015 HASTA EL 31 DE AGOSTO DE 2022, DURANTE 13 MESADAS AL AÑO, CONFORME LAS RAZONES EXPRESADAS EN LA PARTE MOTIVA DE LA PRESENTE PROVIDENCIA.

CUARTO: SE CONDENAN A COLPENSIONES A INCLUIR EN NOMINA DE PENSIONADOS POR INVALIDEZ AL SEÑOR MARIO ANDRES LABRADOR HERNANDEZ A PARTIR DEL 01 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2022 PARA CONTINUAR PAGANDOLE LA PENSION MINIMA MIENTRAS SE MANTENGA EL ESTADO DE INVALIDEZ QUE DIO ORIGEN DURANTE 13 MESADAS AL AÑO.

QUINTO: SE CONDENAN A COLPENSIONES A LIQUIDAR Y PAGAR AL SEÑOR MARIO ANDRES LABRADOR HERNANDEZ LA INDEXACION SOBRE EL RETROACTIVO PENSIONAL YA CAUSADO AL 31 DE AGOSTO DEL AÑO 2022, SOBRE SU MONTO TOTAL, A PARTIR DEL 01 DE SEPTIEMBRE DE 2022, Y EL MOMENTO EN QUE REALICE EL PAGO DE LA MESADA PENSIONAL YA EN NOMINA, TAMBIEN SE APLICADA INDEXACION MESA A MESA DE LAS MESADAS CAUSADAS, ANTE LOS NOTORIOS EFECTOS NOCIVOS DE LA INFLACION SOBRE LA MONEDA COLOMBIANA.

SEXTO: SE ABSUELVE TANTO A LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA Y A LA JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE TODAS Y CADA UNA DE LAS



PRETENSIONES DE LA ACCION INCOADAS POR EL SEÑOR MARIO ANDRES LABRADOR HERNANDEZ, SEGÚN LAS MOTIVACIONES DE LA PRESENTE SENTENCIA.

SEPTIMO: SIN COSTAS EN LA INSTANCIA...”

Para arribar a esa conclusión, el Juzgado de primer grado requirió como prueba de oficio a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE RISARALDA, a fin de que realizara dictamen de pérdida de capacidad laboral del demandante.

La entidad, acatando la orden judicial, realizó Dictamen N° 16507496-699 del 22 de julio de 2022 por medio del cual calificó al demandante con una pérdida de capacidad laboral del 61.03%, de origen común, con fecha de estructuración del 23 de abril de 2015.

Sostiene que el afiliado, entre el 24 de abril de 2012 al 23 de abril de 2015, tiene un total de 53.47 semanas de cotización, en consecuencia, se cumplen los requisitos para acceder a la pensión de invalidez, declarando así su derecho pensional.

GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

De conformidad con el art. 69 del C.P.T. y de la S.S. el Proceso se conoce en grado **jurisdiccional de CONSULTA** a favor de COLPENSIONES por serle totalmente adversa las pretensiones y no presentar recurso alguno.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN LEY 2213 DE 2022

Dentro de los términos procesales previstos se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión.

Cabe anotar que los alegatos de conclusión no constituyen una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación si este fue interpuesto en primera instancia.

No encontrando vicios que puedan generar la nulidad de lo actuado en primera instancia y surtido el término previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007 se profiere la

SENTENCIA No. 052

En el presente proceso no se encuentra en discusión: **I)** Que el señor MARIO ANDRES LABRADOR HERNANDEZ fue calificado por parte de COLPENSIONES el día 04 de diciembre de 2017, con porcentaje de pérdida de capacidad laboral del 53.2%, con fecha de estructuración del 22 de mayo de 2017, por enfermedad de origen común (fls. 100 al 104 Archivo 01ExpedienteDigitalizado Cuaderno Juzgado). **II)** Que el señor MARIO ANDRES LABRADOR HERNANDEZ fue calificado por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA el día 09 de febrero de 2018, con porcentaje del 53.20%, con fecha de estructuración del 22 de mayo de 2017, por enfermedad de origen común (fls. 94 al 98 Archivo 01ExpedienteDigitalizado Cuaderno Juzgado) **III.** La JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ mediante dictamen N° 16507496 -15948 del 22 de noviembre de 2018 calificó al demandante con una pérdida de capacidad laboral del 53.20%, con fecha de estructuración del 22 de mayo de 2017, por enfermedad de origen común, es decir, se mantuvieron las mismas condiciones del dictamen inicial. (fls. 74 al 92 Archivo 01ExpedienteDigitalizado Cuaderno Juzgado), **IV.** Que la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE RISARALDA, por requerimiento del juzgador inicial, realizó calificación al demandante, mediante dictamen N° 16507496-699 del 22 de julio de 2022, por medio del cual se determinó una pérdida de capacidad laboral del 61.03%, con fecha de estructuración del 23 de abril de 2015, con ocasión a las patologías de “episodio depresivo, no especificado, trastornos de adaptación, episodio depresivo grave sin síntomas psicóticos, secuelas de otros traumatismos, especificados de miembro superior, herida de otras partes de la cabeza, y otros traumatismos de la cabeza especificado” (Archivo 26AportaDictamen Cuaderno Juzgado).

PROBLEMA JURÍDICO

En este sendero, emergen como problemas jurídico principal por parte de la Sala resolver si es procedente el reconocimiento de la pensión de invalidez al señor **MARIO ANDRES LABRADOR HERNANDEZ** de conformidad con la Ley 860 de 2003 que modificó el artículo 39 de la Ley 100 de 1993.

De ser procedente el reconocimiento pensional, habrá de verificarse la fecha desde la cual procede el pago, la procedencia de la indexación y la condena por costas procesales.

La Sala defiende las siguientes Tesis: (i) que el señor **MARIO ANDRES LABRADOR**, tiene derecho a que se reconozca su pensión de invalidez contabilizando las 50 semanas previstas en la Ley 860/2003 dentro de los tres años anteriores a la fecha de estructuración, (ii) En el **particular** la Sala tendrá en cuenta como fecha de estructuración de la pérdida de capacidad laboral, la establecida por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE RISALDA, esta es 23 de abril de 2015; (iii) que no procede la condena por los intereses moratorios, pues la concesión de la pensión de invalidez obedece al nuevo dictamen de calificación de invalidez, realizado dentro del transcurso del proceso. Por el contrario, es viable la condena a la **indexación** mes a mes de las sumas causadas y no pagadas, con el fin de reconocer la pérdida que sufrió el dinero por el paso del tiempo.

Para decidir bastan las siguientes,

CONSIDERACIONES

Bajo tal panorama, es menester iterar que la Especializada Jurisprudencia Laboral ha fijado que la norma que regula el derecho pensional es la vigente al momento del siniestro (SL4851-2019) de allí que, como la fecha de estructuración de la invalidez del señor **MARIO ANDRES LABRADOR HERNANDEZ** fue el día 23 de abril de 2015 (Archivo 26AportaDictamen Cuaderno Juzgado), conforme el dictamen realizado como prueba de oficio requerida por el Juzgado de primera instancia, el derecho deberá estudiarse a la luz del artículo 1º de la Ley 860 de 2003, que modificó el artículo 39 de la Ley 100 de 1993, por ser esta la disposición en vigor.

La norma señala que, se causará el derecho a la pensión de invalidez siempre que el afiliado cumpla alguno de los siguientes requisitos:

(...)

1. Invalidez causada por enfermedad: Que haya cotizado cincuenta (50) semanas dentro de los últimos tres (3) años inmediatamente anteriores a la fecha de estructuración.

Es menester indicar que, la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE RISARALDA, conforme al requerimiento del juzgador inicial, realizó calificación al demandante mediante dictamen N° 16507496-699 del 22 de julio de 2022 por medio del cual se determinó una pérdida de capacidad laboral del 61.03%, con fecha de estructuración del **23 de abril de 2015**, por enfermedad de origen común. (Archivo 26AportaDictamen Cuaderno Juzgado).

Descendiendo al caso concreto, y del análisis de la historia laboral advierte la Sala que el afiliado no se encontraba activo en el Sistema de Pensiones en la fecha de la estructuración de su invalidez –*23 de abril de 2015*-, pues su última cotización fue en octubre de 2013 (Cuaderno Juzgado. Carpeta 02CarpetaAdministrativa. Archivo GRP-SCH-HL-66554443332211_1701-20200206112310.pdf).

De acuerdo con lo anterior, resulta procedente indicar que en el presente caso SÍ se cumplen los requisitos de la Ley 860 de 2003, pues el afiliado reunió la densidad de semanas requeridas en los tres años anteriores a la estructuración de la invalidez para permitir gozar de la pensión reclamada, esto es, acredita 65 semanas de cotización entre el 23 de abril de 2012 al 23 de abril de 2015, por tanto, en efecto, el demandante causó el derecho a la pensión de invalidez.

En cuanto al **disfrute** de la pensión, de conformidad con el artículo 40 de la Ley 100 de 1993 en concordancia con el artículo 10 del Acuerdo 049 de 1990, es a partir de la fecha de estructuración de la invalidez, esto es el 23 de abril de 2015 (Archivo 26AportaDictamen Cuaderno), por no haberse acreditado pago de incapacidades con posterioridad a esa fecha, aspecto en que se confirma la decisión de primer grado.

Del monto de la pensión.

Respecto al monto de la pensión de invalidez, el artículo 40 de la Ley 100 de 1993, establece:

"ARTÍCULO 40. MONTO DE LA PENSIÓN DE INVALIDEZ. El monto mensual de la pensión de invalidez será equivalente a:

a) El 45 % del ingreso base de liquidación, más el 1.5 % de dicho ingreso por cada 50 semanas de cotización que el afiliado tuviese acreditadas con posterioridad a las primeras 500 semanas de cotización, cuando la disminución en su capacidad laboral sea igual o superior al 50 % e inferior al 66 %.

b. El 54% del ingreso base de liquidación, más el 2% de dicho ingreso por cada cincuenta (50) semanas de cotización que el afiliado tuviese acreditadas con posterioridad a las primeras ochocientas (800) semanas de cotización, cuando la disminución en su capacidad laboral es igual o superior al 66%. (...)

La pensión por invalidez no podrá ser superior al 75% del ingreso base de liquidación.

En ningún caso la pensión de invalidez podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual.

La pensión de invalidez se reconocerá a solicitud de parte interesada y comenzará a pagarse, en forma retroactiva, desde la fecha en que se produzca tal estado."

Tenido en cuenta que, el actor tiene una pérdida de capacidad laboral menor al 66% le corresponde un 45% del ingreso base de liquidación, y en atención a que evidentemente sería inferior al salario mínimo y al establecerse que ninguna pensión podrá ser inferior a esta cuantía, la misma se concederá por el valor del Salario Mínimo Legal Mensual Vigente para cada anualidad.

De la fecha de efectividad y el retroactivo pensional.

Los artículos 151 del C.P.T y 488 del C.S.T prevén una prescripción de 3 años, que se cuenta desde que el derecho se hace exigible. Este término se puede interrumpir por una sola vez con el simple reclamo escrito del trabajador y se entenderá suspendido hasta tanto la administración resuelva la solicitud (artículo 6

C.P.T y sentencia C-792/06). Sin embargo, en los casos en que la prestación tiene una causación periódica -*como las mesadas pensionales*- el fenómeno prescriptivo se contabiliza periódicamente, es decir, frente a cada mesada en la medida de su exigibilidad.

Cabe resaltar que la jurisprudencia ha establecido que, tratándose de pensiones de invalidez, el término trienal de prescripción empieza a contabilizarse a partir de la **calificación del estado de invalidez** y no a partir de la fecha de estructuración. Ello por cuanto solo con el dictamen pericial se determina o se define el estado de invalidez, de suerte que, solo a partir de la firmeza de la calificación es cuando resulta dable, jurídicamente, reprochar su inactividad como acreedor de las mentadas prestaciones del sistema. Ver Sentencia SL5703-2015 del 6 de mayo de 2015.

En el particular, el dictamen de pérdida de capacidad laboral inicial por parte de COLPENSIONES, data del 04 de diciembre de 2017, con fecha de estructuración del 22 de mayo de 2017 (Archivo 01ExpedienteDigitalizado Cuaderno Juzgado), la fecha de presentación de la demanda fue el 22 de octubre de 2019 (fl. 186 Archivo 01ExpedienteDigitalizado Cuaderno Juzgado), la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE RISARALDA, por requerimiento del juzgador inicial, realizó calificación al demandante, el 22 de julio de 2022, determinando una pérdida de capacidad laboral del 61.03%, es decir, entre el dictamen inicial realizado por la demandada COLPENSIONES y la presentación de la demanda, no corrió el término trienal de prescripción, por lo que no se encuentra prescrita ninguna mesada pensional.

Así las cosas, la **Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones**, le adeuda al señor **MARIO ANDRES LABRADOR HERNANDEZ** la suma de **\$ 76.644.518**, por concepto de retroactivo pensional causado entre el 24 de abril de 2015 hasta el 31 de agosto de 2022, cifra levemente inferior a la que condenó la A quo por valor de **\$ 76.663.848**, sin que se logre acreditar la razón de las diferencias, pues no se aportó liquidación en el cuaderno de primera instancia; en virtud del grado jurisdiccional de consulta se modificará dicha suma.

Se aclara que, actualizado el retroactivo del 24 de abril de 2015 hasta el 31 de enero de 2023 asciende a la suma de \$ 82.804.518.



AÑO	VALOR MES	NUMERO DE MESADAS	
2015	\$ 644.350	9,23	\$ 5.947.351
2016	\$ 689.455	13	\$ 8.962.915
2017	\$ 737.717	13	\$ 9.590.321
2018	\$ 781.242	13	\$ 10.156.146
2019	\$ 828.116	13	\$ 10.765.508
2020	\$ 877.803	13	\$ 11.411.439
2021	\$ 908.526	13	\$ 11.810.838
2022	\$ 1.000.000	13	\$ 13.000.000
2023	\$ 1.160.000	1	\$ 1.160.000
			\$ 82.804.518

Finalmente, no se estudiará si hay lugar a reconocimiento de intereses moratorios, pues no se realizó condena al respecto y la parte interesada no apeló este punto y porque además se tiene que el dictamen que da lugar al reconocimiento del derecho reconocido fue ordenado por el Juzgador de Primera Instancia y solo hasta ese entonces se estableció que se acreditaban los requisitos pensionales. Pese a ello, es viable la condena por **indexación** de las sumas causadas y no pagadas con el fin de reconocer la pérdida que sufrió el dinero por el paso del tiempo.

Sin costas en esta instancia por ser conocido en el grado jurisdiccional de consulta.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR numeral tercero de la sentencia consultada, en el sentido de señalar que el retroactivo a pagar por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** al señor **MARIO ANDRES LABRADOR HERNANDEZ** del 24 de abril de 2015 al 31 de agosto de 2022 arroja la suma de \$ 76.644.518.

Se aclara que actualizado el retroactivo hasta el 31 de enero de 2023 asciende a la suma de \$ 82.804.518.

SEGUNDO. CONFIRMAR en todo lo demás la sentencia consultada.

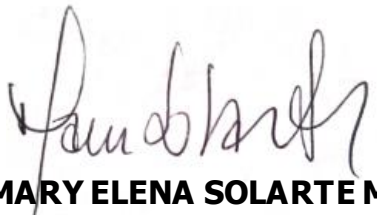
TERCERO: SIN COSTAS en esta instancia.

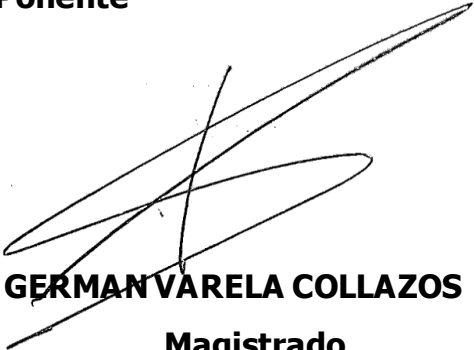
La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias>.

En constancia se firma.

Los Magistrados,

Se suscribe con firma electrónica
ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO
Magistrado Ponente


MARY ELENA SOLARTE MELO
Magistrada


GERMAN VARELA COLLAZOS
Magistrado

Firmado Por:
Antonio Jose Valencia Manzano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 7 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a29b051711ead1a4511c001022b5e2de83a5b058633955f622d96896c60a82e0**

Documento generado en 30/03/2023 02:00:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>